



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

2012/0061(COD)

8.11.2012

*****|**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios
(COM(2012)0131 – C7-0086/2012 – 2012/0061(COD))

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Ponente: Danuta Jazłowiecka

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	41

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (COM(2012)0131 – C7-0086/2012 – 2012/0061(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0131),
 - Vistos el artículo 53, apartado 1, el artículo 62, y el artículo 294, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0086/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y las opiniones de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0000/2012),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1 **Propuesta de Directiva** **Considerando 2**

Texto de la Comisión

(2) La libre circulación de los trabajadores otorga a todos los ciudadanos el derecho a desplazarse libremente a otro Estado miembro para trabajar y residir allí con ese propósito, y los protege contra la

Enmienda

(2) *La libre prestación de servicios otorga a las empresas el derecho a efectuar sus servicios en otro Estado miembro, para lo cual pueden enviar («desplazar») temporalmente a sus propios trabajadores*

¹ DO C ... / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

discriminación en cuanto a empleo, remuneración y otras condiciones laborales con respecto a los nacionales de ese Estado miembro. ***Es necesario distinguirla de la libre prestación de servicios, que otorga a las empresas el derecho a efectuar sus servicios en otro Estado miembro, para lo cual pueden enviar («desplazar») temporalmente a sus propios trabajadores a fin de que realicen el trabajo necesario para llevar a cabo allí esos servicios.***

a fin de que realicen el trabajo necesario para llevar a cabo allí esos servicios. A efectos del desplazamiento de trabajadores, es necesario distinguir dicha libertad de la libre circulación de los trabajadores, que otorga a todos los ciudadanos el derecho a desplazarse libremente a otro Estado miembro para trabajar y residir allí con ese propósito, y los protege contra la discriminación en cuanto a empleo, remuneración y otras condiciones laborales con respecto a los nacionales de ese Estado miembro.

Or. en

Justificación

El desplazamiento de trabajadores tiene lugar en el marco de la libre prestación de servicios y no debe confundirse con la libre circulación de los trabajadores, lo que se pretende subrayar a través de esta enmienda. Puesto que la presente Directiva se refiere al desplazamiento de trabajadores, este último ha de aparecer en primer lugar.

Enmienda 2 Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Para impedir, evitar y combatir cualquier elusión o abuso de las normas aplicables por parte de las empresas que sacan un provecho indebido o fraudulento de la libre prestación de servicios consagrada en el Tratado o por la aplicación de la Directiva 96/71/CE, conviene mejorar la implementación y el seguimiento del concepto de desplazamiento.

Enmienda

(4) Para impedir, evitar y combatir cualquier elusión o abuso de las normas aplicables por parte de las empresas que sacan un provecho indebido o fraudulento de la libre prestación de servicios consagrada en el Tratado o por la aplicación de la Directiva 96/71/CE, conviene mejorar la implementación y el seguimiento del concepto de desplazamiento, ***así como introducir, a escala de la Unión, criterios más uniformes, que faciliten una interpretación común.***

Or. en

Justificación

Los elementos del artículo 3, a los que se refiere el presente considerando, tienen por objeto facilitar una interpretación uniforme de la noción de desplazamiento, para lograr una definición común de lo que verdaderamente constituye un desplazamiento.

Enmienda 3 Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Los **sindicatos** desempeñan un papel importante en el contexto del desplazamiento de trabajadores para la prestación de servicios, pues **los interlocutores sociales** pueden determinar, de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales, los distintos niveles (alternativa o simultáneamente) de las cuantías de salario mínimo aplicables.

Enmienda

(8) Los **interlocutores sociales** desempeñan un papel importante en el contexto del desplazamiento de trabajadores para la prestación de servicios, pues pueden determinar, de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales, los distintos niveles (alternativa o simultáneamente) de las cuantías de salario mínimo aplicables. ***Este derecho debe vincularse a su responsabilidad a la hora de comunicar dichas cuantías e informar sobre las mismas.***

Para incentivar a las empresas a que cumplan todas las normas vinculantes, los interlocutores sociales deben considerar la posibilidad de introducir certificados que puedan usarse para crear «listas blancas» de empresas cumplidoras, como reconocimiento visible de su fiabilidad.

Or. en

Justificación

Con el término «interlocutores sociales» se pretende incluir en este considerando a las organizaciones de empleadores. La determinación de cuantías de salario mínimo a través de convenios colectivos no resulta, a menudo, suficientemente transparente para las empresas extranjeras. Así pues, debe mejorarse su comunicación y asociarse a este respecto a los interlocutores sociales. Para garantizar el cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, es necesario introducir algunos incentivos y no solo medidas de control.

Enmienda 4
Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) También son esenciales a este respecto la confianza mutua, el espíritu de *cooperación*, el diálogo continuo y el entendimiento recíproco.

Enmienda

(11) ***Puesto que la capacidad del Estado miembro de acogida para establecer los elementos fácticos en relación con las empresas extranjeras es limitada, la cooperación con el Estado miembro de establecimiento resulta fundamental, por lo que ha de seguir mejorándose.*** También son esenciales a este respecto la confianza mutua, el espíritu de *asistencia*, el diálogo continuo y el entendimiento recíproco.

Or. en

Justificación

Resulta objetivamente imposible para el Estado miembro de acogida establecer todos los elementos fácticos relacionados con las empresas extranjeras a menos que consulte y colabore con el Estado miembro de establecimiento. Pese a los problemas que afectan en la actualidad a dicha cooperación, es impensable que toda la responsabilidad recaiga en el Estado miembro de acogida, sin que se tengan en cuenta los resultados de las comprobaciones y controles realizados en el Estado miembro de establecimiento.

Enmienda 5
Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Con el fin de promover una aplicación mejor y más uniforme de la Directiva 96/71/CE, conviene disponer el establecimiento de un sistema electrónico de intercambio de información que facilite la cooperación administrativa, y que las autoridades competentes utilicen ***en la medida de lo posible*** el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI). Sin embargo, esto no ha de ***ser obstáculo para que se apliquen*** acuerdos o convenios bilaterales en materia de cooperación

Enmienda

(12) Con el fin de promover una aplicación mejor y más uniforme de la Directiva 96/71/CE, conviene disponer el establecimiento de un sistema electrónico de intercambio de información que facilite la cooperación administrativa, y que las autoridades competentes utilicen ***exclusivamente*** el Sistema de Información del Mercado Interior (***el sistema*** IMI) ***siempre que sea posible***. Sin embargo, esto no ha de ***afectar a la aplicación de*** acuerdos o convenios bilaterales en materia

administrativa.

de cooperación administrativa *en aquellos ámbitos que no estén cubiertos por el sistema IMI.*

Or. en

Justificación

En vista de los comentarios positivos de los usuarios del sistema IMI, se recomienda establecer su uso obligatorio en todos aquellos ámbitos que estén cubiertos por dicho sistema.

Enmienda 6 Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Debe **concretarse la obligación que tienen** los Estados miembros **de** hacer que la información sobre las condiciones de trabajo y empleo esté públicamente disponible **y de** facilitar un acceso eficaz a la misma, no solo a los prestadores de servicios de otros Estados miembros, sino también a los trabajadores desplazados afectados.

Enmienda

(14) **En vista de que, con mucha frecuencia, los prestadores de servicios no aplican las normas como consecuencia de las dificultades existentes para acceder a la información relativa a las condiciones de trabajo y empleo,** debe **obligarse a** los Estados miembros **a** hacer que la información sobre las condiciones de trabajo y empleo esté públicamente disponible, **así como a** facilitar un acceso eficaz a la misma, no solo a los prestadores de servicios de otros Estados miembros, sino también a los trabajadores desplazados afectados. **Esta obligación debe concretarse, especialmente en el marco de los convenios colectivos de aplicación general.**

Or. en

Justificación

Con mucha frecuencia la información sobre las condiciones de trabajo y empleo establecidas en los convenios colectivos de aplicación general no es objeto de una comunicación adecuada. No podemos exigir a las empresas que cumplan unas normas que no se transmitieron o publicaron de forma apropiada.

Enmienda 7
Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los Estados miembros *deben determinar la manera en que se proporciona a los prestadores y los destinatarios de los servicios una información pertinente de fácil acceso, preferiblemente poniéndola a su disposición en un sitio web, de acuerdo con las normas de accesibilidad en la web. Tales sitios web deben incluir, en particular, los* establecidos conforme a la legislación de la UE con el fin de promover el emprendimiento o de desarrollar *los* servicios *transfronterizos*.

Enmienda

(15) *Para mejorar la claridad jurídica y la accesibilidad de la información, debe establecerse una única fuente de información por Estado miembro.* Los Estados miembros *han de indicar un único sitio web nacional oficial, que incluya, en particular, información sobre las condiciones de trabajo y empleo aplicables a los trabajadores desplazados en su territorio, así como enlaces a los* sitios web establecidos conforme a la legislación de la UE con el fin de promover el emprendimiento o de desarrollar *la prestación transfronteriza de* servicios.

Or. en

Justificación

La situación actual en la que las condiciones de trabajo y empleo figuran en diferentes fuentes dificulta el conocimiento de las normas y, en consecuencia, su aplicación. El establecimiento de una única fuente de información contribuirá a mejorar el acceso a la información tanto para los empleadores como para los empleados.

Enmienda 8
Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) A fin de permitir la correcta aplicación y de hacer un seguimiento del cumplimiento de las normas esenciales sobre las condiciones de trabajo y empleo que deben respetarse en relación con los trabajadores desplazados, los Estados miembros deben aplicar únicamente determinadas medidas de control o formalidades administrativas a las empresas que desplacen trabajadores para

Enmienda

(16) A fin de permitir la correcta aplicación y de hacer un seguimiento del cumplimiento de las normas esenciales sobre las condiciones de trabajo y empleo que deben respetarse en relación con los trabajadores desplazados, los Estados miembros deben aplicar únicamente determinadas medidas de control o formalidades administrativas a las empresas que desplacen trabajadores para

la prestación de servicios. **Tales** medidas y requisitos solo pueden imponerse si las autoridades competentes no pueden desempeñar eficazmente sus tareas de supervisión sin la información solicitada y si la información necesaria no puede obtenerse fácilmente, y en un plazo razonable, del empleador de los trabajadores desplazados o de las autoridades del Estado miembro donde esté establecido, o si ninguna medida menos restrictiva puede garantizar la consecución de los objetivos de los controles nacionales que se consideren necesarios.

la prestación de servicios. **En aras de la claridad jurídica, las posibles** medidas y requisitos **de control deben ser uniformes en toda la Unión** y solo pueden imponerse si las autoridades competentes no pueden desempeñar eficazmente sus tareas de supervisión sin la información solicitada y si la información necesaria no puede obtenerse fácilmente, y en un plazo razonable, del empleador de los trabajadores desplazados o de las autoridades del Estado miembro donde esté establecido, o si ninguna medida menos restrictiva puede garantizar la consecución de los objetivos de los controles nacionales que se consideren necesarios.

Or. en

Enmienda 9
Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Las inspecciones nacionales de trabajo, **los interlocutores sociales y otros organismos** de seguimiento tienen una importancia primordial a este respecto y deben seguir desempeñando un papel crucial.

Enmienda

(19) Las inspecciones nacionales de trabajo **u otras autoridades nacionales** de seguimiento tienen una importancia primordial a este respecto y deben seguir desempeñando un papel crucial.

Or. en

Enmienda 10
Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) A fin de abordar con flexibilidad la diversidad de mercados de trabajo y de sistemas de relaciones laborales, otros **agentes u** organismos pueden

Enmienda

(20) A fin de abordar con flexibilidad la diversidad de mercados de trabajo y de sistemas de relaciones laborales, **los interlocutores sociales o,**

excepcionalmente encargarse del seguimiento de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados, a condición de que ofrezcan a las personas afectadas un grado de protección equivalente y de que realicen su actividad de seguimiento de una forma no discriminatoria y objetiva.

excepcionalmente, otros organismos *nacionales* pueden encargarse del seguimiento de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados, a condición de que ofrezcan a las personas afectadas un grado de protección equivalente y de que realicen su actividad de seguimiento de una forma no discriminatoria y objetiva.

Or. en

Enmienda 11
Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Las autoridades de inspección y otros organismos de seguimiento y garantía de cumplimiento pertinentes de los Estados miembros deben recurrir a la cooperación y al intercambio de información establecidos en la legislación pertinente, a fin de verificar si se han respetado las normas aplicables a los trabajadores desplazados.

Enmienda

(21) Las autoridades de inspección y otros organismos *nacionales* de seguimiento y garantía de cumplimiento pertinentes de los Estados miembros deben recurrir a la cooperación y al intercambio de información establecidos en la legislación pertinente, a fin de verificar si se han respetado las normas aplicables a los trabajadores desplazados.

Or. en

Enmienda 12
Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Para facilitar la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE y asegurar una aplicación más eficaz de la misma, deben existir mecanismos de denuncia eficaces por medio de los cuales los trabajadores desplazados puedan presentar denuncias o incoar procedimientos, ya sea directamente, ya a

Enmienda

(23) Para facilitar la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE y asegurar una aplicación más eficaz de la misma, deben existir mecanismos de denuncia eficaces por medio de los cuales los trabajadores desplazados puedan presentar denuncias o incoar procedimientos, ya sea directamente, ya,

través de las terceras partes designadas pertinentes, como son sindicatos u otras asociaciones, así como instituciones comunes de los interlocutores sociales. Esto debe ser sin perjuicio de las normas nacionales de procedimiento relativas a la representación y la defensa ante los tribunales.

previa aprobación de dichos trabajadores, a través de las terceras partes designadas pertinentes, como son sindicatos u otras asociaciones, así como instituciones comunes de los interlocutores sociales. Esto debe ser sin perjuicio de las normas nacionales de procedimiento relativas a la representación y la defensa ante los tribunales.

Or. en

Justificación

Cabe subrayar que las terceras partes solo tienen derecho a incoar procedimientos en nombre de los trabajadores desplazados si cuentan con la aprobación de estos últimos.

Enmienda 13 Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Ante la prevalencia de la subcontratación en el sector de la construcción, y a fin de proteger los derechos de los trabajadores desplazados, es preciso garantizar que, en ese sector, como mínimo el contratista del que el empleador es subcontratista directo pueda ser tenido por responsable, además del empleador o en su lugar, de abonar a los trabajadores desplazados las cuantías de salario mínimo netas adeudadas, las remuneraciones atrasadas o las cotizaciones debidas a fondos o instituciones comunes de los interlocutores sociales regulados por ley o por convenio colectivo, en la medida en que les sea aplicable el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE. El contratista no ha de ser considerado responsable si ha actuado con la debida diligencia. Esto puede implicar medidas preventivas adoptadas en relación con las pruebas aportadas por el subcontratista, incluso, cuando proceda, sobre la base de

Enmienda

suprimido

la información emanada de las autoridades nacionales.

Or. en

Justificación

The deletion of Article 12 does not imply that the joint and several liability introduced at national level towards all the undertakings present at national market is not appropriate. It mainly shows that its introduction at the European level only for companies which post workers in the countries where this system does not exist is highly disproportionate and will have a negative effect on cross-border provisions of services by hampering competitiveness of the foreign companies. It would act as a barrier in the single market, while not combating dishonest companies, which often are excluded from the scope of PWD. Furthermore, if Article 12 is intended to protect workers, it protects only workers genuinely posted and does not protect the bogus self-employed or employed by letter-box companies (it is within these two categories the problems arise most frequently). Existing studies give grounds for doubts over whether such mechanisms are effective, especially in cross-border situations.

**Enmienda 14
Propuesta de Directiva
Considerando 25**

Texto de la Comisión

Enmienda

(25) En casos concretos, de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales, podrá considerarse también a otros contratistas responsables del incumplimiento de las obligaciones conforme a la presente Directiva, o con una responsabilidad limitada, tras consultar con los interlocutores sociales a nivel nacional o sectorial.

suprimido

Or. en

Justificación

La supresión de este considerando se deriva de la supresión del artículo 12.

**Enmienda 15
Propuesta de Directiva
Considerando 26**

Texto de la Comisión

Enmienda

(26) La obligación de imponer un requisito de responsabilidad sobre el contratista cuando el subcontratista es un prestador de servicios, establecido en otro Estado miembro, que desplaza trabajadores está justificada por el interés público preferente de la protección social de los trabajadores. Esos trabajadores desplazados pueden no encontrarse en la misma situación que los empleados por un subcontratista directo establecido en el mismo Estado miembro que el contratista por lo que se refiere a la reclamación de atrasos o al reembolso de impuestos o cotizaciones a la seguridad social retenidos indebidamente.

suprimido

Or. en

Justificación

La supresión de este considerando se deriva de la supresión del artículo 12.

**Enmienda 16
Propuesta de Directiva
Considerando 27**

Texto de la Comisión

Enmienda

(27) Las disparidades entre los sistemas de los Estados miembros para ejecutar multas o sanciones administrativas impuestas en situaciones transfronterizas son perjudiciales para el correcto funcionamiento del mercado interior y pueden hacer muy difícil, si no imposible, garantizar que los trabajadores desplazados gocen de un nivel equivalente de protección en toda la Unión.

suprimido

Or. en

Justificación

Este considerando se coloca tras el considerando 28. El orden actual de estos considerandos es incorrecto. Con el cambio, se pretende explicar primero la razón de las medidas introducidas en relación con la ejecución transfronteriza de sanciones y multas, para referirse posteriormente a los problemas y obstáculos que hacen necesaria la aproximación de las legislaciones en este ámbito.

Enmienda 17 **Propuesta de Directiva** **Considerando 28**

Texto de la Comisión

(28) La eficaz garantía de cumplimiento de las normas fundamentales que rigen el desplazamiento de trabajadores para la prestación de servicios debe asegurarse con medidas específicas que se centren en la ejecución transfronteriza de las multas o sanciones administrativas impuestas. ***La aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito es, pues, un requisito previo esencial para conseguir un nivel de protección más elevado, equivalente y comparable, necesario de cara al correcto funcionamiento del mercado interior.***

Enmienda

(28) La eficaz garantía de cumplimiento de las normas fundamentales que rigen el desplazamiento de trabajadores para la prestación de servicios debe asegurarse con medidas específicas que se centren en la ejecución transfronteriza de las multas o sanciones administrativas impuestas.

Or. en

Justificación

La segunda frase de este considerando se traslada (ligeramente modificada) al considerando 28 bis (nuevo).

Enmienda 18 **Propuesta de Directiva** **Considerando 28 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 bis) Las disparidades entre los sistemas de los Estados miembros para ejecutar multas o sanciones administrativas impuestas en situaciones

transfronterizas son perjudiciales para el correcto funcionamiento del mercado interior. La aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito es, pues, un requisito previo esencial para conseguir un nivel más elevado, equivalente y comparable del cumplimiento de las normas.

Or. en

Justificación

El principal objetivo de las multas y sanciones impuestas es garantizar, gracias a su carácter disuasorio, el respeto de las normas (un nivel equivalente de protección de los trabajadores es un resultado secundario e indirecto).

Enmienda 19
Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) El establecimiento de normas más uniformes con respecto a la ejecución transfronteriza de las sanciones y las multas y la necesidad de ***criterios más comunes acerca*** de los procedimientos de seguimiento en caso de impago de las mismas no han de afectar a las competencias de los Estados miembros para determinar sus sistemas de penalización, sanción y multa o las medidas de cobro que establezcan sus ordenamientos jurídicos internos.

Enmienda

(30) El establecimiento de ***algunas*** normas más uniformes con respecto a la ejecución transfronteriza de las sanciones y las multas y la necesidad de ***posibilitar la aplicación*** de los procedimientos de seguimiento en caso de impago de las mismas no han de afectar a las competencias de los Estados miembros para determinar sus sistemas de penalización, sanción y multa o las medidas de cobro que establezcan sus ordenamientos jurídicos internos.

Or. en

Justificación

El capítulo VI no crea un sistema más uniforme sino que únicamente introduce algunas aproximaciones para posibilitar la ejecución transfronteriza de las multas y sanciones, así como su eficacia, incluso con arreglo a disposiciones nacionales diferentes.

Enmienda 20
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) «autoridad competente»: **la autoridad designada** por un Estado miembro para el desempeño de las funciones conforme a la presente Directiva;

Enmienda

a) «autoridad competente»: **las autoridades públicas designadas** por un Estado miembro para el desempeño de las funciones conforme a la presente Directiva;

Or. en

Justificación

Con mucha frecuencia, en los Estados miembros, hay más de una autoridad competente designada para el desempeño de las funciones conforme a la presente Directiva. Es importante subrayar que estas autoridades deben ser públicas.

Enmienda 21
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «autoridad peticionaria»: la autoridad competente de un Estado miembro que realiza la petición de ayuda, información, notificación o cobro en relación con una sanción o una multa según el **capítulo V**;

Enmienda

b) «autoridad peticionaria»: la autoridad competente de un Estado miembro que realiza la petición de ayuda, información, notificación o cobro en relación con una sanción o una multa según el **capítulo VI**;

Or. en

Justificación

La ejecución transfronteriza se regula en el capítulo VI (no en el capítulo V).

Enmienda 22
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) «autoridad receptora de la petición»: la autoridad competente de un Estado

Enmienda

c) «autoridad receptora de la petición»: la autoridad competente de un Estado

miembro a la que se dirige la petición de ayuda, información, notificación o cobro.

miembro a la que se dirige la petición de ayuda, información, notificación o cobro, *a que se refiere el capítulo VI.*

Or. en

Justificación

Es necesario indicar con mayor precisión la autoridad de que se trata.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Al objeto de implementar, aplicar y hacer cumplir la Directiva 96/71/CE, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los elementos fácticos que caracterizan las actividades realizadas por una empresa en el país en el que esté establecida, a fin de determinar si verdaderamente ***lleva a cabo actividades fundamentales y no puramente administrativas o de gestión interna***. Esos elementos podrán incluir los siguientes:

Enmienda

1. Al objeto de implementar, aplicar y hacer cumplir la Directiva 96/71/CE, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los elementos fácticos que caracterizan las actividades realizadas por una empresa en el país en el que esté establecida, a fin de determinar si verdaderamente ***desplaza a trabajadores al territorio de otro Estado miembro en el marco de una prestación transnacional de servicios***. Esos elementos ***solo*** podrán incluir los siguientes:

Or. en

Justificación

According to ECJ rulings (C-115/2011) and Regulation 883/2004, it is not required that the activities in the Member State of establishment are substantial. In specific cases, performing purely internal management and activity does not undermine the genuine nature of posting. Therefore deletion of the "substantial activity" criterion is needed. The possibility of introducing more exemplary and indicative elements, which should be checked in case of a control, creates legal uncertainty. An open list leads to different elements in different Member States, which could lead to different decisions on what posting is in each Member State. Consequently, Article 3 should provide for a closed list of elements.

Enmienda 24
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el lugar donde se contrata a los trabajadores desplazados;

Enmienda

b) el lugar donde se contrata a los trabajadores desplazados **y el lugar desde el que se les desplaza:**

Or. en

Justificación

Los trabajadores pueden ser contratados en un lugar y desplazados desde otro. Conviene, por tanto, precisarlo. Ambos aspectos son útiles para la valoración de los elementos fácticos.

Enmienda 25
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el lugar donde la empresa realiza su actividad empresarial **fundamental y donde emplea personal administrativo;**

Enmienda

d) el lugar donde la empresa realiza su actividad empresarial, **la cual, en el marco de una evaluación basada en un periodo de tiempo más amplio, no se limita a actividades puramente administrativas o de gestión interna;**

Or. en

Justificación

De conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-115/2011 y con el Reglamento (CE) n° 883/2004, no es necesario que las actividades de la empresa en el Estado miembro de establecimiento sean fundamentales. No obstante, en general, las actividades de las empresas con trabajadores desplazados no deben limitarse a actividades puramente administrativas o de gestión interna. La expresión «evaluación basada en un periodo de tiempo más amplio» permite obtener una visión más dilatada en el tiempo de las actividades de la empresa, en vez de una evaluación circunscrita a un momento dado.

Enmienda 26
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) el número anormalmente limitado de contratos celebrados o la cifra de negocios obtenida en el Estado miembro de establecimiento.

suprimida

Or. en

Justificación

Es posible que, como resultado de la conclusión de un importante contrato en el extranjero, la cifra de negocios obtenida por una empresa en el país de establecimiento sea muy limitada, lo que no implica que no se trate de un verdadero desplazamiento.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La evaluación de estos elementos se adaptará a cada caso concreto y tendrá en cuenta la naturaleza real de las actividades desarrolladas por la empresa en el Estado miembro de establecimiento.

suprimido

Or. en

Justificación

Este párrafo se combinará con el apartado 2 del artículo 3, para crear un apartado 3 (nuevo) en dicho artículo.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Para determinar si un trabajador desplazado realiza temporalmente su labor en un Estado miembro distinto de aquel en el que normalmente trabaja, deberán

2. Para determinar si un trabajador desplazado realiza temporalmente su labor en un Estado miembro distinto de aquel en el que normalmente trabaja, deberán

examinarse **todos** los elementos fácticos que caracterizan esa labor y la situación del trabajador.

examinarse los elementos fácticos que caracterizan esa labor y la situación del trabajador.

Or. en

Justificación

Dado que los elementos fácticos solo son indicativos, no debe exigirse el examen de todos ellos en cada caso.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Esos elementos podrán incluir los siguientes:

Enmienda

Esos elementos **solo** podrán incluir los siguientes:

Or. en

Justificación

La posibilidad de introducir más elementos ejemplares e indicativos para su examen en caso de control crea inseguridad jurídica. Una lista abierta implica diferentes elementos en diferentes Estados miembros, lo que podría acarrear decisiones divergentes acerca de quién es considerado como un trabajador desplazado. Por consiguiente, el artículo 3 debería establecer una lista cerrada de elementos.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) la posesión de un formulario A1 válido, emitido para el trabajador desplazado.

Or. en

Justificación

Antes de que se produzca el desplazamiento, el empleador debe obtener un formulario A1 para cada trabajador desplazado. Este certificado se encuadra en la legislación sobre seguridad social y resulta útil para probar que las cotizaciones sociales se abonan en un país de la UE diferente del país de acogida; podría constituir uno de los elementos indicativos que caracterizan a los trabajadores verdaderamente desplazados.

Enmienda 31
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Todos los elementos fácticos enumerados constituyen factores indicativos en la evaluación global que debe hacerse y, por consiguiente, no pueden considerarse aisladamente. Los criterios deberán adaptarse a cada caso particular y tener en cuenta las peculiaridades de la situación.

suprimido

Or. en

Justificación

Este párrafo se combinará con el apartado 1 del artículo 3, para crear un apartado 3 (nuevo) en dicho artículo.

Enmienda 32
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Todos los elementos fácticos enumerados en los apartados 1 y 2 constituyen factores indicativos en la evaluación global que debe hacerse y, por consiguiente, no pueden considerarse aisladamente. La evaluación de estos elementos se adaptará a cada caso concreto y tendrá en cuenta las peculiaridades de la situación. La ausencia de uno o varios de estos

elementos no supondrá necesariamente que la situación no se considere un desplazamiento, pero podrá ayudar a determinar su autenticidad.

Or. en

Justificación

Es necesario precisar que esta parte hace referencia a todos los elementos fácticos, tanto del apartado 1 como del 2; constituirá el apartado 3 del artículo 3.

Enmienda 33
Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros designarán, de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales, una o más autoridades competentes, que podrán incluir los centros de enlace a los que se refiere el artículo 4 de la Directiva 96/71/CE.

Enmienda

A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros designarán, de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales, una o más autoridades competentes, que podrán incluir los centros de enlace a los que se refiere el artículo 4 de la Directiva 96/71/CE.

La principal tarea de los centros de enlace es el suministro de información sobre las condiciones de trabajo y empleo. El seguimiento de la aplicación de las normas anteriormente citadas podrá correr a cargo de los centros de enlace o de otras autoridades de seguimiento.

Or. en

Justificación

En vista del título de este artículo, es necesario indicar las principales tareas de los centros de enlace, por lo que ha de añadirse la precisión propuesta.

Enmienda 34
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Para garantizar la plena accesibilidad y la seguridad jurídica de la información, solo se considerarán vinculantes con carácter general las condiciones de trabajo y empleo publicadas en el único sitio web nacional oficial.

Or. en

Justificación

En aras de la claridad y la seguridad jurídicas, cabe precisar que solo las condiciones de trabajo y empleo comunicadas de forma adecuada al prestador de servicios se considerarán vinculantes con carácter general. Con mucha frecuencia no puede accederse a la información sobre las condiciones establecidas en convenios colectivos de aplicación general. No podemos exigir a las empresas que cumplan unas normas que no se comunicaron ni publicaron.

Enmienda 35
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) indicar claramente en ***los sitios web nacionales***, de manera detallada y fácil y con un formato accesible, qué condiciones de trabajo y empleo y qué parte de la legislación (nacional o regional) se han de aplicar a los trabajadores desplazados en su territorio;

a) indicar claramente en ***un único sitio web nacional oficial***, de manera detallada y fácil y con un formato accesible, qué condiciones de trabajo y empleo y qué parte de la legislación (nacional o regional) se han de aplicar a los trabajadores desplazados en su territorio;

Or. en

Justificación

Tan solo garantizando una única fuente de información podremos mejorar el acceso a la información. Además, deberá tratarse de un sitio web nacional oficial que publique las condiciones de trabajo y empleo con carácter oficial, para que, de esta forma, sean directamente accesibles para trabajadores y empleadores.

Enmienda 36
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) adoptar las medidas necesarias para dar públicamente a conocer en **los sitios** internet la información sobre qué convenios colectivos son aplicables (y a quién), y sobre qué condiciones de trabajo y empleo deben aplicar los prestadores de servicios de otros Estados miembros de acuerdo con la Directiva 96/71/CE, ofreciendo, cuando sea posible, enlaces a sitios internet y otros puntos de contacto, en particular de los interlocutores sociales;

Enmienda

b) adoptar las medidas necesarias para dar públicamente a conocer en **el único sitio** internet **oficial a escala nacional** la información sobre qué convenios colectivos son aplicables (y a quién), y sobre qué condiciones de trabajo y empleo deben aplicar los prestadores de servicios de otros Estados miembros de acuerdo con la Directiva 96/71/CE, ofreciendo, cuando sea posible, enlaces a sitios internet y otros puntos de contacto, en particular de los interlocutores sociales;

Or. en

Enmienda 37
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) poner esta información a disposición de los trabajadores y de los prestadores de servicios en lenguas distintas de las nacionales del país en que se presten los servicios, si es posible en forma de folleto resumido en el que se expongan las principales condiciones laborales aplicables y, si así se solicita, en formatos accesibles para las personas con discapacidad;

Enmienda

c) poner esta información a disposición de los trabajadores y de los prestadores de servicios en **inglés y en otras** lenguas **pertinentes** distintas de las nacionales del país en que se presten los servicios, si es posible en forma de folleto resumido en el que se expongan las principales condiciones laborales aplicables y, si así se solicita, en formatos accesibles para las personas con discapacidad;

Or. en

Justificación

La elección de los idiomas en los que se traducirá la información debe basarse en la nacionalidad de los trabajadores desplazados presentes en el Estado miembro de que se trate y en su número. Por otra parte, el inglés debe considerarse una de las bases del mercado

interior; su uso facilita otras traducciones.

Enmienda 38
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) mejorar la accesibilidad **de la información** y la claridad de la información proporcionada en **los sitios web nacionales**;

Enmienda

d) mejorar la accesibilidad y la claridad de la información, **especialmente de la** proporcionada en **el sitio web oficial único a escala nacional a que se refiere la letra a), actualizándola sistemáticamente**;

Or. en

Justificación

Dado que las principales condiciones laborales (especialmente el salario mínimo) están sujetas a cambios, es necesario actualizar la información sistemáticamente.

Enmienda 39
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) mantener al día la información proporcionada en las fichas de país.

Enmienda

f) mantener al día la información proporcionada en las fichas de país, **velando por su precisión y exhaustividad.**

Or. en

Justificación

En la actualidad, algunas fichas de país tan solo indican que determinadas condiciones de trabajo y empleo se establecen a través de convenios colectivos de aplicación general. Puesto que estas fichas constituyen una fuente adicional de información a escala de la UE, deben contener datos precisos y exhaustivos, especialmente cuando se refieran a diversos mercados laborales, en los que dichas condiciones sean establecidas por los interlocutores sociales, ya sea en lugar de las condiciones reglamentarias o además de estas últimas.

Enmienda 40
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La cooperación de los Estados miembros consistirá, en particular, en responder a las peticiones motivadas de información y de comprobación, inspección e investigación que formulen las autoridades competentes en relación con las situaciones de desplazamiento a las que se refiere el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 96/71/CE, en especial investigaciones de los abusos de las normas aplicables sobre el desplazamiento de trabajadores ***o de los posibles casos de actividades transnacionales ilegales.***

Enmienda

2. La cooperación de los Estados miembros consistirá, en particular, en responder, ***sin dilación,*** a las peticiones motivadas de información y de comprobación, inspección e investigación que formulen las autoridades competentes en relación con las situaciones de desplazamiento a las que se refiere el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 96/71/CE, en especial investigaciones de los abusos de las normas aplicables sobre el desplazamiento de trabajadores.

Or. en

Justificación

La presente Directiva solo se refiere al desplazamiento de trabajadores. Por ello, no resulta apropiada la mención de «posibles casos de actividades transnacionales ilegales».

Enmienda 41
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si un Estado miembro tiene dificultades para satisfacer una petición de información o realizar las comprobaciones, inspecciones o investigaciones solicitadas, avisará rápidamente al Estado miembro petionario para buscar una solución.

Enmienda

4. Si un Estado miembro tiene dificultades para satisfacer una petición de información o realizar las comprobaciones, inspecciones o investigaciones solicitadas, avisará rápidamente al Estado miembro petionario para buscar una solución. ***En caso de que persistan los problemas en relación con el intercambio de información, la Comisión deberá intervenir para ayudar a los Estados miembros a resolver dichos problemas.***

Or. en

Justificación

La situación actual muestra que los problemas relacionados con el intercambio de información entre Estados miembros pueden persistir por varias razones, en algunos casos justificadas. En consecuencia, la Comisión podría actuar como mediadora en la resolución de estos problemas.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros facilitarán la información solicitada por otros Estados miembros o por la Comisión por vía electrónica, con la mayor brevedad y, a lo sumo, en un plazo de dos semanas tras la recepción de la petición.

Enmienda

5. Los Estados miembros facilitarán la información solicitada por otros Estados miembros o por la Comisión por vía electrónica, con la mayor brevedad y, a lo sumo, en un plazo de dos semanas tras la recepción de la petición ***o de un mes en caso de que la respuesta requiera la realización de una inspección sobre el terreno.***

Or. en

Justificación

Los plazos establecidos en la presente Directiva deben ser ambiciosos, pero al mismo tiempo viables; así pues, el plazo habitual será de dos semanas, con dos excepciones. La primera excepción se refiere a la necesidad de realizar una inspección sobre el terreno, que, objetivamente, requiere más tiempo y, por lo tanto, un plazo más amplio.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Se empleará un mecanismo específico de urgencia en situaciones especiales en las que un Estado miembro tenga conocimiento de circunstancias particulares que exijan una actuación urgente. En tales circunstancias, la información deberá facilitarse en un plazo de ***veinticuatro***

Enmienda

Se empleará un mecanismo específico de urgencia en situaciones especiales en las que un Estado miembro tenga conocimiento de circunstancias particulares que exijan una actuación urgente. En tales circunstancias, la información deberá facilitarse en un plazo de ***dos días***

horas.

laborables.

Or. en

Justificación

La segunda excepción se justifica por una urgencia debidamente motivada que requiere una actuación inmediata. Sin embargo, este breve plazo tiene límites objetivos; solo algunos elementos pueden comprobarse en un plazo de dos días laborables.

Enmienda 44
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros velarán por que los registros en los que estén inscritos los prestadores de servicios, que puedan ser consultados por las autoridades competentes de su territorio, lo puedan ser también, en *las mismas* condiciones, por las autoridades competentes equivalentes de los demás Estados miembros.

Enmienda

6. Los Estados miembros velarán por que los registros en los que estén inscritos los prestadores de servicios, que puedan ser consultados por las autoridades competentes de su territorio, lo puedan ser también, en condiciones *análogas (a través del sistema IMI o de la autoridad nacional competente)*, por las autoridades competentes equivalentes de los demás Estados miembros.

Or. en

Justificación

No podemos garantizar las mismas condiciones ya que las autoridades competentes extranjeras carecen de la posibilidad de acceder a determinados registros. Solo pueden acceder directamente a los registros públicos. Pueden acceder a los demás registros a través del sistema IMI o de las autoridades nacionales competentes, lo que significa que pueden hacerlo en condiciones análogas, pero no en las mismas condiciones.

Enmienda 45
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros deberán garantizar la confidencialidad de la

Enmienda

7. Los Estados miembros deberán garantizar la confidencialidad de la

información que intercambien. La información intercambiada se utilizará únicamente en relación con los asuntos para los que se solicitó.

información que intercambien. La información intercambiada se utilizará únicamente en relación con los asuntos para los que se solicitó **y de conformidad con la legislación relativa a la protección de los datos personales.**

Or. en

Justificación

Es sumamente importante que la información intercambiada no se use para otros fines no deseados.

Enmienda 46 Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En las circunstancias a las que se refieren el artículo 3, apartados 1 y 2, y el artículo 9, apartado 1, el Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios deberá ayudar al Estado miembro **en el que tenga lugar el desplazamiento** a garantizar el cumplimiento de las condiciones aplicables conforme a la Directiva 96/71/CE y la presente Directiva. Cuando **conozca hechos concretos que sean indicio** de posibles irregularidades, el Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios comunicará por propia iniciativa **al** Estado miembro **en el que tenga lugar el desplazamiento** toda la información pertinente especificada en los artículos 3, apartados 1 y 2, y 9, apartado 1.

Enmienda

2. En las circunstancias a las que se refieren el artículo 3, apartados 1 y 2, y el artículo 9, apartado 1, el Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios deberá ayudar al Estado miembro **de acogida** a garantizar el cumplimiento de las condiciones aplicables conforme a la Directiva 96/71/CE y la presente Directiva. Cuando **tenga sospechas fundadas** de posibles irregularidades, el Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios comunicará por propia iniciativa **a la autoridad competente del** Estado miembro **de acogida** toda la información pertinente especificada en los artículos 3, apartados 1 y 2, y 9, apartado 1. **El periodo de retención de la información debe ser conforme con el sistema IMI. La información recibida será tratada con carácter confidencial y no se transmitirá ni publicará.**

Or. en

Justificación

La información relativa a sospechas fundadas es muy sensible, por lo que debe impedirse su transmisión a terceros o su publicación para evitar que sea usada con fines no deseados.

Enmienda 47
Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La obligación establecida en los apartados 1 y 2 no implicará que el Estado miembro de establecimiento deba realizar comprobaciones y controles materiales en el territorio del Estado miembro de acogida en el que se preste el servicio. Tales comprobaciones y controles deberán ser realizados, si es necesario, por las autoridades del Estado miembro de acogida a petición de las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento, de acuerdo con el artículo 10 y de conformidad con las competencias de supervisión establecidas en la legislación, la práctica y los procedimientos administrativos del Estado miembro de acogida, y sin perjuicio de la legislación de la Unión.

Enmienda

4. La obligación establecida en los apartados 1 y 2 no implicará que el Estado miembro de establecimiento deba realizar comprobaciones y controles materiales en el territorio del Estado miembro de acogida en el que se preste el servicio. Tales comprobaciones y controles deberán ser realizados, si es necesario, por las autoridades del Estado miembro de acogida, *por propia iniciativa o* a petición de las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento, de acuerdo con el artículo 10 y de conformidad con las competencias de supervisión establecidas en la legislación, la práctica y los procedimientos administrativos del Estado miembro de acogida, y sin perjuicio de la legislación de la Unión.

Or. en

Justificación

El Estado miembro de acogida tiene una visión más clara de lo que necesita ser comprobado en su territorio, por lo que la realización de los controles no debe depender únicamente de que así lo solicite el Estado miembro de establecimiento.

Enmienda 48
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la obligación de conservar o tener disponibles el contrato de empleo (o un

Enmienda

b) la obligación de conservar o tener disponibles el contrato de empleo (o un

documento equivalente a tenor de la Directiva 91/533/CEE, incluida, cuando convenga o sea pertinente, la información adicional a la que se refiere el artículo 4 de esa Directiva), las nóminas, los horarios y los comprobantes del pago de salarios, o de guardar copias en papel o en formato electrónico de tales documentos, o copias de documentos equivalentes, durante el período de desplazamiento, en un lugar accesible y claramente identificado de su territorio, como puede ser el lugar de trabajo, a pie de obra o, en el caso de los trabajadores móviles del sector del transporte, la base de operaciones o el vehículo en el que se presta el servicio;

documento equivalente a tenor de la Directiva 91/533/CEE, incluida, cuando convenga o sea pertinente, la información adicional a la que se refiere el artículo 4 de esa Directiva), las nóminas, los horarios y los comprobantes del pago de salarios, o de guardar copias en papel o en formato electrónico de tales documentos, o copias de documentos equivalentes, durante el período de desplazamiento, en un lugar accesible y claramente identificado de su territorio, como puede ser, *por ejemplo*, el lugar de trabajo, a pie de obra o, en el caso de los trabajadores móviles del sector del transporte, la base de operaciones o el vehículo en el que se presta el servicio;

Or. en

Enmienda 49
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la traducción de los documentos mencionados en la letra b) *puede estar justificada* si no son excesivamente largos y si para redactarlos *suelen utilizarse* formularios estándar;

Enmienda

c) *la posibilidad de solicitar* la traducción de los documentos mencionados en la letra b), si no son excesivamente largos *o* si para redactarlos *se utilizan* formularios estándar;

Or. en

Enmienda 50
Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) la *obligación de designar* una persona de contacto que, en nombre del empleador, negocie, si es necesario, con los interlocutores sociales pertinentes del Estado miembro *en el que tenga lugar el*

Enmienda

d) *la posibilidad de solicitar la designación de* una persona de contacto que, en nombre del empleador, negocie, si es necesario, con los interlocutores sociales pertinentes del Estado miembro *de*

desplazamiento, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, durante el período en el que se presten los servicios.

acogida, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, durante el período en el que se presten los servicios.

Or. en

Enmienda 51
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las empresas tienen derecho a solicitar una copia de un protocolo posterior a la inspección, en el que figuren los resultados y las conclusiones de la inspección, así como las recomendaciones que han de seguirse.

Or. en

Justificación

En aras de la seguridad jurídica, las empresas deben poder solicitar por escrito los resultados de los controles y las inspecciones.

Enmienda 52
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En los Estados miembros en los que, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, la fijación de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados a las que se refiere el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE, en particular las cuantías de salario mínimo, incluido el tiempo de trabajo, se encomienda a los interlocutores sociales, estos podrán también, al nivel apropiado y sin perjuicio de las condiciones impuestas por los Estados miembros, hacer un seguimiento

4. En los Estados miembros en los que, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, la fijación de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados a las que se refiere el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE, en particular las cuantías de salario mínimo, incluido el tiempo de trabajo, se encomienda a los interlocutores sociales, estos podrán también, al nivel apropiado y sin perjuicio de las condiciones impuestas por los Estados miembros, hacer un seguimiento

de la aplicación de las condiciones de trabajo y empleo pertinentes de los trabajadores desplazados, siempre que se garantice un nivel adecuado de protección equivalente al que garantizan la Directiva 96/71/CE y la presente Directiva.

de la aplicación de las condiciones de trabajo y empleo pertinentes de los trabajadores desplazados, siempre que se garantice un nivel adecuado de protección equivalente al que garantizan la Directiva 96/71/CE y la presente Directiva **y que dichas condiciones se hayan comunicado debidamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Directiva.**

Or. en

Justificación

La justificación no procede en la versión española ya que hace referencia a una parte de la enmienda que no afectaba a la versión española de la misma.

Enmienda 53 Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros en los que las inspecciones de trabajo no tengan competencias en el control y el seguimiento de las condiciones de trabajo o de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados podrán excepcionalmente, tras consultar con los interlocutores sociales a nivel nacional, establecer o mantener medidas que garanticen el respeto de tales condiciones de trabajo y empleo, siempre que esas medidas ofrezcan a las personas afectadas un grado adecuado de protección equivalente al que resulta de la Directiva 96/71/CE y de la presente Directiva.

Enmienda

5. Los Estados miembros en los que las inspecciones de trabajo no tengan competencias en el control y el seguimiento de las condiciones de trabajo o de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados podrán excepcionalmente, tras consultar con los interlocutores sociales a nivel nacional, establecer o mantener medidas que garanticen el respeto de tales condiciones de trabajo y empleo, siempre que esas medidas ofrezcan a las personas afectadas un grado adecuado de protección equivalente al que resulta de la Directiva 96/71/CE y de la presente Directiva **y no sean discriminatorias ni desproporcionadas, tal como establece el artículo 10, apartado 2, de la presente Directiva.**

Or. en

Enmienda 54
Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los sindicatos y otras terceras partes, como asociaciones, organizaciones y otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre o en apoyo de los trabajadores desplazados o de sus empleadores, y **con su** autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo establecido para implementar la presente Directiva o garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ella.

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los sindicatos y otras terceras partes, como asociaciones, organizaciones y otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre o en apoyo de los trabajadores desplazados o de sus empleadores, y **previa** autorización **de los mismos**, cualquier procedimiento judicial o administrativo establecido para implementar la presente Directiva o garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ella.

Or. en

Justificación

Cabe subrayar que las terceras partes no tienen derecho a incoar procedimientos en nombre de los trabajadores desplazados sin la aprobación de estos últimos.

Enmienda 55
Propuesta de Directiva
Artículo 12

Texto de la Comisión

***Subcontratación. Responsabilidad
solidaria***

1. Con respecto a las actividades de construcción a las que se refiere el anexo de la Directiva 96/71/CE, en relación con todas las situaciones de desplazamiento contempladas en su artículo 1, apartado 3, los Estados miembros velarán, de manera no discriminatoria en cuanto a la protección de los derechos equivalentes de los empleados de subcontratistas directos

Enmienda

suprimido

establecidos en su territorio, por que el empleado o los fondos o instituciones comunes de los interlocutores sociales puedan hacer responsable, además de al empleador o en su lugar, al contratista del que el empleador (prestador de servicios, empresa de trabajo temporal o agencia de colocación) sea subcontratista directo, por el impago de lo siguiente:

a) remuneraciones netas pendientes correspondientes a las cuantías de salario mínimo o cotizaciones adeudadas a fondos o instituciones comunes de los interlocutores sociales, en la medida en que se contemplen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE;

b) atrasos o reembolsos de impuestos o cotizaciones a la seguridad social retenidos indebidamente del salario.

La responsabilidad a la que se refiere el presente apartado se limitará a los derechos de los trabajadores adquiridos conforme a la relación contractual entre el contratista y su subcontratista.

2. Los Estados miembros dispondrán que el contratista que haya actuado con la debida diligencia no sea responsable conforme al apartado 1. Tales disposiciones se aplicarán de manera transparente, no discriminatoria y proporcionada. Podrá tratarse de las medidas preventivas adoptadas por el contratista en relación con las pruebas aportadas por el subcontratista de las principales condiciones de trabajo aplicadas a los trabajadores desplazados según el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE, en especial las nóminas y el pago de salarios, el cumplimiento de las obligaciones fiscales o de seguridad social en el Estado miembro de establecimiento y la observancia de las normas aplicables sobre el desplazamiento de trabajadores.

3. Los Estados miembros podrán, de conformidad con la legislación de la

Unión, establecer en la normativa nacional, de manera no discriminatoria y proporcionada, normas más estrictas sobre el ámbito y el alcance de la responsabilidad de los subcontratistas. Además, ateniéndose a la legislación de la Unión, podrán regular esa responsabilidad en sectores distintos de los indicados en el anexo de la Directiva 96/71/CE. Los Estados miembros podrán disponer en estos casos que el contratista que haya actuado con la debida diligencia, según se defina en la legislación nacional, no sea responsable.

4. En el plazo de tres años tras la fecha indicada en el artículo 20, la Comisión revisará la aplicación del presente artículo, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a nivel de la UE, con vistas a proponer, si procede, las enmiendas o modificaciones necesarias.

Or. en

Justificación

The deletion of Article 12 does not imply that the joint and several liability introduced at national level towards all the undertakings present at national market is not appropriate. It mainly shows that its introduction at the European level only for companies which post workers in the countries where this system does not exist is highly disproportionate and will have a negative effect on cross-border provisions of services by hampering competitiveness of the foreign companies. It would act as a barrier in the single market, while not combating dishonest companies, which often are excluded from the scope of PWD. In fact, if Article 12 is intended to protect workers, it protects only workers genuinely posted and does not protect the bogus self-employed or employed by letter-box companies (it is within these two categories the problems arise most frequently). Existing studies give grounds for doubts over whether such mechanisms are effective, especially in cross-border situations.

Enmienda 56 **Propuesta de Directiva** **Artículo 13 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de los medios que disponga

PE498.030v01-00

Enmienda

1. Sin perjuicio de los medios que disponga

38/43

PR\916592ES.doc

o pueda disponer la legislación de la Unión, los principios de la asistencia y el reconocimiento mutuos, así como las medidas y los procedimientos establecidos en el presente artículo, se aplicarán a la ejecución transfronteriza de las multas y sanciones administrativas impuestas por el incumplimiento de las normas aplicables en un Estado miembro a un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro.

o pueda disponer la legislación de la Unión, los principios de la asistencia y el reconocimiento mutuos, así como las medidas y los procedimientos establecidos en el presente artículo, se aplicarán a la ejecución transfronteriza de las multas y sanciones administrativas impuestas por el incumplimiento de las normas aplicables, ***en materia de desplazamiento de trabajadores***, en un Estado miembro a un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro.

Or. en

Justificación

Este apartado de la propuesta de la Comisión da a entender que se trata de todas las normas aplicables en el Estado miembro de acogida. La presente Directiva solo puede imponer el cumplimiento de las normas relativas al desplazamiento de trabajadores.

Enmienda 57 **Propuesta de Directiva** **Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

1. Si, durante el procedimiento de cobro o notificación, el prestador de servicios afectado o una parte interesada impugnan la multa, la sanción o la demanda subyacente, se suspenderá el procedimiento de ejecución transfronteriza de la multa o sanción impuesta, a la espera de la decisión de la autoridad nacional correspondiente ***en la materia***.

Enmienda

1. Si, durante el procedimiento de cobro o notificación, el prestador de servicios afectado o una parte interesada impugnan la multa, la sanción o la demanda subyacente, se suspenderá el procedimiento de ejecución transfronteriza de la multa o sanción impuesta, a la espera de la decisión de la autoridad ***peticionaria*** nacional correspondiente.

Or. en

Enmienda 58 **Propuesta de Directiva** **Artículo 18 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. En el contexto de los acuerdos bilaterales a los que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes de los Estados miembros utilizarán, ***en la medida de lo posible, el IMI. En cualquier caso, cuando la autoridad competente de uno de los Estados miembros en cuestión haya utilizado el IMI, este deberá utilizarse en lo sucesivo y con preferencia*** sobre los mecanismos previstos en el acuerdo bilateral relativo a la cooperación administrativa y la asistencia mutua.

Enmienda

3. En el contexto de los acuerdos bilaterales a los que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes de los Estados miembros utilizarán ***el sistema IMI siempre que sea posible y para toda acción de seguimiento. A este respecto, el sistema IMI prevalecerá*** sobre los mecanismos previstos en el acuerdo bilateral relativo a la cooperación administrativa y la asistencia mutua.

Or. en

Justificación

La formulación propuesta aclara la relación entre el sistema IMI y los acuerdos bilaterales existentes al establecer que, en los ámbitos cubiertos por el IMI, este sistema prevalece sobre los mecanismos previstos en el acuerdo bilateral de que se trate. Cabe subrayar que, para todos los ámbitos restantes no cubiertos por el IMI, los Estados miembros seguirán recurriendo a sus acuerdos bilaterales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desplazamiento de trabajadores desempeña un papel fundamental en el marco de la prestación transfronteriza de servicios y el desarrollo del mercado interior. Cada año, alrededor de un millón de ciudadanos de la UE son desplazados para trabajar en otro Estado miembro. Es necesario proteger a esta categoría de trabajadores, especialmente en tiempos de crisis, cuando su potencial y competitividad permiten mantener un cierto nivel de empleo o incluso ayudar a generar nuevos puestos de trabajo. Hemos de actuar para desarrollar y mejorar la movilidad de las empresas europeas en el mercado interior, lo que contribuirá sin duda al crecimiento económico y la estabilidad de la Unión Europea.

La libre prestación de servicios (que ha de distinguirse de la libre circulación de trabajadores), en el marco de la cual el desplazamiento tiene lugar, constituye uno de los pilares del mercado interior, así como una de las bases de la movilidad transfronteriza de miles de empresas europeas. La garantía de la libre prestación de servicios debe ir acompañada de la garantía del respeto de los derechos de los trabajadores. En este contexto, es indispensable un enfoque equilibrado por lo que respecta a las medidas e instrumentos propuestos. Debe garantizarse una mayor cooperación entre Estados miembros para mejorar la protección y el seguimiento de esta categoría especial de trabajadores —los trabajadores desplazados— en el mercado interior europeo.

DIRECTIVA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

La experiencia de los últimos años muestra claramente que es necesario actuar urgentemente para mejorar la implementación, la aplicación y la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE *sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*. Existen una serie de problemas, que van desde la violación de los derechos de los trabajadores y la falta de información o la imposibilidad para acceder a la misma hasta obstáculos persistentes en la cooperación entre Estados miembros o la no ejecución de las multas y sanciones impuestas en un contexto transfronterizo. Además, en los últimos años el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha emitido varias sentencias que han conducido a la delimitación de determinadas medidas en el marco jurídico relativo al desplazamiento de trabajadores. En este contexto, el 21 de marzo de 2012, la Comisión Europea propuso una Directiva de garantía de cumplimiento con nuevas soluciones y medidas. Dicha Directiva se basa en el artículo 53, apartado 1, y en el artículo 62, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que, en aras de la claridad jurídica, han de mantenerse.

La ponente reconoce la necesidad de actuar para mejorar la implementación, la aplicación y la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, por lo que acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión Europea. En opinión de la ponente, esta Directiva debe, en general:

- incluir medidas equilibradas que protejan tanto a los trabajadores desplazados como la libre prestación de servicios;
- establecer un marco jurídico claro para la categoría de trabajadores desplazados, de manera que se recurra a su potencial y competitividad, en especial en tiempos de crisis, para combatir el creciente desempleo;

- mejorar el acceso a la información, tanto para las empresas como para los empleadores, lo que facilitará el desplazamiento y lo hará más seguro;
- mejorar la cooperación entre Estados miembros en aras de una mayor protección de los derechos de los empleadores;
- evitar cargas burocráticas innecesarias para las empresas (especialmente, para las PYME), que podrían mermar su movilidad en el mercado interior y su capacidad de creación de puestos de trabajo.

Acceso a la información (artículo 5)

Teniendo en cuenta que los problemas relativos a la accesibilidad, la transparencia y la exhaustividad de la información sobre las condiciones de trabajo y empleo se deben con mucha frecuencia a la no aplicación de las normas, es necesario mejorar urgentemente el acceso a la información, así como la comunicación de la misma. La diversidad de modelos de mercados de trabajo y de sistemas de relaciones laborales en la UE, en los que las normas de aplicación general son establecidas, alternativa o simultáneamente, por las autoridades nacionales o los interlocutores sociales, crea problemas a la hora de determinar las condiciones de empleo y trabajo que han de aplicarse. Para resolver estos problemas, la ponente propone crear un único sitio web nacional por Estado miembro, en el que figure toda la información necesaria acerca de las condiciones de trabajo y empleo de aplicación general. La ponente insiste asimismo en la necesidad de garantizar la accesibilidad de la información a escala de la UE, a través de fichas de país con información actualizada, precisa y exhaustiva, que se publiquen en el sitio web de la Comisión Europea. Gracias a un mejor acceso a la información, también al ponerla a disposición de los trabajadores y los prestadores de servicios en inglés y en otras lenguas pertinentes, se contribuirá a la eliminación de toda una serie de problemas, que, tal como demuestra la experiencia actual, pueden tener graves consecuencias tanto para las empresas como para los trabajadores desplazados.

Claridad y proporcionalidad de las medidas propuestas (artículos 3, 9 y 12)

Para garantizar la claridad y seguridad jurídicas, debe establecerse una lista de medidas uniformes a escala de la UE. A este respecto, cabe destacar la gran importancia de dos artículos de la Directiva: los artículos 3 y 9.

La ponente propone cerrar las listas del artículo 3, así como mantener su carácter indicativo. Con ello se evitarían interpretaciones divergentes en diferentes Estados miembros sobre lo que verdaderamente constituye un desplazamiento y sobre quién es realmente un trabajador desplazado. Las dos listas de criterios del artículo 3 combatirán y evitarán la elusión de las normas, pero no deben conducir a situaciones en las que empresas honradas sean excluidas de ciertos mercados nacionales. El desplazamiento de trabajadores no es un fenómeno nacional, sino una actividad transfronteriza que requiere un marco jurídico y un enfoque uniformes. Por ello, las listas han de incluir indicaciones comunes para toda la UE, para evitar que los Estados miembros establezcan criterios nacionales adicionales.

El establecimiento de una lista común de criterios en el artículo 3 está directamente vinculado con la introducción de una lista común y cerrada de medidas de control en el artículo 9. Por lo que respecta a los controles, la ponente aboga firmemente por la claridad, que solo puede

garantizarse a través de una lista cerrada de posibles medidas de control. La seguridad jurídica se obtiene gracias a una comunicación clara de lo que va a controlarse.

La proporcionalidad de las medidas propuestas es fundamental para su aceptación a escala de la UE. En opinión de la ponente, la responsabilidad solidaria no satisface este requisito, por lo que ha de eliminarse de la presente Directiva. La ponente considera que la introducción de un sistema de responsabilidad solidaria únicamente en relación con los trabajadores desplazados resulta claramente desproporcionada y tendrá un efecto negativo sobre la prestación transfronteriza de servicios al mermar la competitividad de las empresas que cuenten con trabajadores desplazados. La responsabilidad solidaria solo puede tener efectos positivos si se aplica a todas las empresas del mercado interior. Sin embargo, resulta imposible introducir este sistema a tan gran escala ya que la presente Directiva se limita jurídicamente a la categoría de trabajadores desplazados. Por otra parte, los estudios disponibles no ofrecen respuestas claras acerca de la eficacia de este tipo de mecanismos, especialmente en las situaciones transfronterizas.

Cooperación entre Estados miembros (artículos 6, 7 y 18)

Puesto que el desplazamiento de trabajadores es una actividad transfronteriza, es necesaria una cooperación eficaz y adecuada entre las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento y del Estado miembro de acogida.

Para mejorar la cooperación administrativa entre Estados miembros, ha de lograrse un uso más eficaz del sistema IMI. En consecuencia, la ponente propone el uso obligatorio del sistema IMI siempre que ello sea posible, así como la modificación de los plazos propuestos por la Comisión, para asegurar su viabilidad. Además, debe garantizarse la protección de los datos.

Motivación (artículo 8)

La ponente considera que la presente Directiva, además de medidas de control, multas y sanciones, debe contener algunas medidas de motivación. A tal efecto, la ponente pide a los interlocutores sociales que valoren la posibilidad de otorgar certificados a las empresas que cumplan todas las normas vinculantes, de cara a la creación de listas blancas de empresas honradas. Estos certificados deben servir de aliciente para las empresas, que, gracias al cumplimiento de las normas, reciben un reconocimiento visible de su fiabilidad.